

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00661-73
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000142

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00661-73.
TITULARES: SAMUEL MENESES SEPULVEDA.
MINERAL: GRAVAS Y ARENA.
ÁREA DEL TÍTULO: 125 ha.
DEPARTAMENTO: TOLIMA.
MUNICIPIO: GUAMO - SALDAÑA
FECHA DE RMN: 30 DE OCTUBRE DEL 2010.
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2. Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3. Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el término supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. El 15 de marzo de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS suscribió con el señor Samuel Meneses Sepúlveda **Contrato de Concesión No. 00661-73**, por VEINTIÚN (21) años, para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral gravas y arenas sobre 125 hectáreas ubicadas en los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima. El contrato fue inscrito en el registro minero nacional el día 30 de octubre de 2006. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 00661-73**, se determinó que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al periodo de explotación.

1.6. El 23 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería en Resolución VSC No. 000635 declaró la caducidad y terminación del **Contrato de Concesión No. 00661-73**, otorgado al señor SAMUEL MENESES SEPÚLVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.086.157 por no la reposición de la garantía contractual. La decisión quedó en firme el día 20 de noviembre del 2020 de acuerdo con la Constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I 131 del 23 de noviembre del 2020.

1.7. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. 00661-73** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 2

administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que Punto de Atención Regional - PAR IBAGUÉ haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

- El día 20 de junio del año 2025 el Punto de Atención Regional Ibagué realizó diligencia de Recibo de Área para el **Contrato de Concesión No. 00661-73**, para lo cual expidió el Informe de recibo de área 280 del 04 de julio del 2025.
- De acuerdo con las recomendaciones del Informe de recibo de área 282 del 19 de agosto del 2022, el profesional técnico que realizó la visita de recibo de área recomendó correr traslado a la autoridad ambiental competente.
- Con los oficios ANM No. 20259010592821 y 20259010592831 la autoridad minera acogiendo las recomendaciones del Informe de Recibo de Área No. 280 del 04 de julio del 2025 remite la actuación administrativa a las alcaldías del GUAMO y SALDAÑA, Departamento del Tolima. Lo anterior, para realizar las averiguaciones correspondientes.

1.9. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. 00661-73**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 280 de 04 de julio de 2025, el Concepto Técnico GSC PAR – I No. 0465 del 07 de JULIO del 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de Recibo de Área No. 280 del 04 de julio del 2025.**
- **Concepto técnico GSC PAR – I No. 0465 del 07 de julio del 2025.**

1.10. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de cierre administrativo, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 280 del 04 de julio del 2025, en donde concluyó lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

La inspección de recibo de área del Contrato No 00661-73 se realizó el día 20/06/2025 y no contó con el acompañamiento del titular minero.

El área asociada al Contrato 00661-73 se ubica en la vereda Portal de Belén del municipio del Guamo -Tolima, al área se accede por la vía Guamo - Saldaña y antes del Condominio Montanar Reservado se haya carreteable que da acceso a la parte norte del área concedida; En el recorrido efectuado en el área del Contrato 00661-73 no se observaron actividades de explotación o el emplazamiento de infraestructura para el aprovechamiento minero, en la zona, que es de topografía llana, se hallan potreros divididos por cercas en alambre, también sembradíos de limón. De otra parte, es de señalar que en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería no hay constancia de que el titular haya obtenido la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

De acuerdo con lo anterior, se recibe el área del Contrato 00661-73 sin anotaciones de adelantar trabajos de desmantelamiento de infraestructura o clausura de labores mineras, de estabilización o de recuperación de terrenos o reversión de instalaciones ya que en el área no se adelantó actividad minera.

No obstante, recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo que haya podido desarrollar.

Se recomienda avanzar en el proceso de liquidación del Contrato 00661-73.

También dar traslado de este informe a las alcaldías de Guamo y Saldaña para su conocimiento y fines pertinentes (...)

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PAR – I No. 0465 del 07 de JULIO del 2025 se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. 00661-73** a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El Contrato de Concesión 00661-73, otorgado por veintiún (21) años para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral gravas y arenas en los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima, fue objeto de caducidad y terminación por la Resolución VSC No. 000635 del 23 de agosto de 2019, terminación que se encuentra en firme desde el 20 de noviembre 2020 según constancia de ejecutoría CE-VSC-PAR-I – 131 del 23/11/2020. En el presente concepto se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo de EL CONCESIONARIO a efectos de adelantar la liquidación del Contrato, encontrando que:

Póliza de garantía.

La cláusula novena del Contrato 00661-73 sobre Garantías⁴ (bajo régimen del Decreto 2655 de 1988) no obliga al titular minero a suscribir una garantía después de la terminación del título minero. Con lo cual está exigencia no le aplica.

Instrumento Técnico- Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI:

A la fecha, ya no es exigible esta obligación de actualizar el Programa de Trabajos e Inversiones PTI por encontrarse el Contrato 00661-73 terminado.

Instrumento Ambiental- Licencia Ambiental

Durante su vigencia, el Contrato 00661-73 no se obtuvo licencia ambiental.

Formatos Básicos Mineros (FBMs)

Mediante Autos: Auto PAR-I No. 651 del 16/06/2017, el Auto PAR-I No. 1454 del 7/12/2018 y el Auto PAR-I No. 0666 del 15/05/2019 fueron requeridos los FBMs semestrales de los años 2007, 2008, 2009 y los FBMs semestrales y anuales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2017 y el FBM anual de 2018. No se registra en el Si Minero, en SGD ni en AnnA Minería que el titular haya aportado FBMs requeridos. Se deberán adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.

De otra parte, no fueron presentados por el titular los Formatos Básicos Mineros (FBMs) semestrales y anuales de los años 2015, 2016, semestral de 2018 y anual de 2019. Se deberán adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.

Regalías

Las diferentes visitas de seguimiento y control efectuadas al título minero 00661-73 durante su vigencia informaron que no hubo actividad minera, luego, el concesionario no estaría obligado a presentar las declaraciones, liquidaciones y pago de regalías porque no se adelantó la explotación. Adicionalmente, tampoco contaba con las autorizaciones necesarias para desarrollar la explotación ya que no obtuvo el licenciamiento ambiental del proyecto minero.

Inspección de recibo de área

El 4 de julio de 2025 en Informe PARI No.280 se presentan los resultados de la visita de recibo de área realizada al título 00661-73 el día 20/06/2025, en el informe se consignó como conclusión que: se recibe el área del Contrato 00661-73 sin anotaciones de adelantar trabajos de desmantelamiento de infraestructura o clausura de labores mineras, de estabilización o de recuperación de terrenos o reversión de instalaciones ya que en el área no se adelantó actividad minera. El informe recomendó avanzar en el proceso de liquidación del Contrato 00661-73.

Multas

El titular adeuda la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$4.995.018) por concepto de visita de fiscalización requerida por la Resolución PARI No. 003 del 21/02/2013 (notificada por estado jurídico 016 el 22 de febrero de 2013). La anterior obligación también fue declarada por la Resolución No. 000635 del del 23 de agosto de 2019 que además señaló: que a la deuda se sumarán los intereses

que se causen por pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. Se deberá dar traslado al grupo de cobro coactivo para que adelante la gestión de cobro si corresponde.

Evaluadas las obligaciones legales y económicas a cargo del CONCESIONARIO causadas durante la vigencia del Título Minero 00661-73 se tiene que el concesionario minero NO se encuentra al día (...)"

3.1. OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Una vez consultada la base de datos del Grupo de Cobro Coactivo - OAJ, así como el repositorio de la Agencia Nacional de Minería, se profirió la Resolución No. 68 del 4 de septiembre del 2023 "Por la cual se rechaza un recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 59 DEL 25 DE JULIO DE 2023 a través de la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado formulado mediante Auto No. 249 del 05 de junio de 2023 dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 91-2023.

Ultima actuación: Proceso de notificación Resolución No. 68 del 4 de septiembre del 2023.

La obligación objeto de

- *La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$4.995.018) por concepto de visita de fiscalización requerida por la Resolución PARI No. 003 del 21/02/2013 (notificada por estado jurídico 016 el 22 de febrero de 2013). La anterior obligación también fue declarada por la Resolución No. 000635 del 23 de agosto de 2019 que además señaló: que a la deuda se sumarán los intereses que se causen por pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.*

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 00661-73**.
2. EMITIR recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. REMITIR el expediente minero del **Contrato de Concesión No. 00661-73** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.

4. PUBLICAR a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diego Alexander González Madrid – Gestor PAR - I
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC